

Recurso 370/2023
Resolución 431/2023
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 15 de septiembre de 2023.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ATENDE SERVICIOS INTEGRADOS, S.L.U.** contra el acuerdo de adjudicación de 3 de noviembre de 2022, en el que se contiene la no valoración de parte de su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado “Acuerdo marco con una única empresa para el servicio de limpieza de los centros dependientes del Hospital Universitario Virgen de las Nieves y Hospital Universitario San Cecilio, vinculados a la central provincial de compras de Granada, mediante procedimiento abierto y presentación electrónica de ofertas, tramitación urgente”, (expediente AMSE026-2022), con relación al Lote 1, convocado por dicho Hospital Universitario, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, agencia adscrita a la Consejería de Salud y Consumo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 12 de diciembre de 2022, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del de la Junta de Andalucía, y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 139.851.559,17 euros. Asimismo, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil de contratante.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Mediante acuerdo de 14 de julio de 2023 el órgano de contratación adjudica el contrato citado en el encabezamiento.

SEGUNDO. El 7 de agosto de 2023, tuvo entrada en el registro del Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ahora recurrente contra el mencionado acuerdo de adjudicación.

La Secretaría del Tribunal, el 8 de agosto de 2023, dio traslado al órgano de contratación del escrito de interposición del recurso y le requirió para que remitiera la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que posteriormente, tras reiteración realizada el día 11 de agosto, se recibió el día 16.



Por último, el mismo 17 de agosto de 2023, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido en plazo las presentadas el 29 de agosto de 2023 por la entidad adjudicataria SERVEO SERVICIOS S.A.U. (en adelante SERVEO), la cual, si bien solicitó vista de expediente genérica, al haber presentado ya las alegaciones debe considerarse realizado el trámite.

En el plazo de alegaciones otra entidad, ILUNIÓN LIMPIEZA Y MEDIO AMBIENTE, S.A., solicita acceso al expediente de forma genérica, lo cual ha dado lugar a una demora en la tramitación del expediente, pues ha requerido que se le solicite concreción de la documentación, pues no se realizaba la petición conforme al artículo 29 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, lo cual no se ha ultimado hasta el día 15 de septiembre de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La entidad recurrente ha participado en el procedimiento de contratación de la que trae causa el acuerdo que se impugna, por lo que queda justificado el interés legítimo que ostenta, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

Se impugna la puntuación otorgada a la adjudicataria respecto de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, de tal forma que de la estimación de su recurso resultaría que la puntuación de la entidad adjudicataria se reduciría, permitiendo a la entidad recurrente acceder a la adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un acuerdo marco de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.b) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.



1. Alegaciones de la entidad recurrente.

Se puede sintetizar el recurso en distintas cuestiones:

A. El incumplimiento del límite de extensión en la documentación técnica aportada.

Argumenta que existe vulneración de los artículos 138.3 y 139.1 de la LCSP, así como de las cláusulas 6.2.3, 6.4.1 y 6.7 del PCAP. También que se habrían vulnerado los principios de igualdad de trato y de transparencia, así como de eficiencia en la contratación (arts. 1 y 132 de la LCSP). Reproduce la cláusula 6.4.1 del PCAP sobre la forma de presentar la documentación técnica cuando existe el límite de un máximo de 100 páginas. Señala, además, que conforme a la cláusula 6.2.3 del PCAP se desarrolló la reunión informativa de licitadores celebrada el día 19 de diciembre de 2022, exponiendo los términos de la presentación de ofertas que se acordaron, sobre la limitación de 100 páginas por lote, determinando que para la documentación técnica del sobre n.º 2, y el resto de sobres no estarían sujetos a ninguna limitación en el número de páginas.

Las 100 páginas se refieren respecto al contenido, sin incluir la portada ni índice. Señala que en la información además se exponía que en el supuesto de que en un lote no se alcance las 100 páginas, no se podría incrementar otro lote con el número de páginas que faltaran en aquel. Asimismo, que las fichas técnicas de productos y máquinas pueden presentarse como anexo independiente, no computando dichos anexos en el límite de las 100 páginas.

Concluye este punto expresando dos conclusiones:

- a) Que se fijó una extensión máxima de 100 páginas para toda la documentación técnica comprensiva de los citados criterios;
- b) Que sólo quedaban excluidos a los efectos del cómputo de dicho límite de extensión la portada e índice de la referida documentación, así como los anexos destinados a fichas técnicas y maquinaria, que exigían los propios pliegos.

A estos efectos, alude al artículo 139.1 de la LCSP y a la cláusula 6.7 del PCAP, para expresar que éste, una vez aceptado incondicionalmente y firme, constituye la «ley del contrato», encontrándose sometidos al mismo tanto el órgano de contratación como los propios licitadores. Por último, alude al 138.3 de la LCSP, para expresar que las respuestas a las aclaraciones realizadas publicadas en el perfil del contratante tienen carácter vinculante.

Estima además que, una vez que ha accedido al expediente observa que la documentación técnica presentada por la entidad adjudicataria, referente a los criterios sujetos a un juicio de valor, y dejando al margen los anexos destinados a fichas técnicas y maquinaria, excede del límite de extensión máxima prevista en más del triple. Justifica ese exceso, comentando que, exceptuando la portada e índice del archivo de «memoria técnica» y las fichas técnicas y de maquinaria (y modelos antes indicados exigidos por el Pliego), la documentación técnica aportada presenta un total de 359 páginas, lo que supondría más del triple de la extensión máxima permitida en el PCAP.

Argumenta que ello supone un “*uso abusivo y fraudulento de supuestos «anexos», se proceda a fraccionar la documentación técnica aportada para eludir el cumplimiento del límite de extensión máxima y poder aportar mucha más información que el resto de competidores*”.



Señala que procedería la exclusión de la entidad adjudicataria o, en su defecto, la no valoración de su documentación técnica (con igual resultado de exclusión, al establecerse un umbral mínimo de puntuación), en aplicación de la LCSP y de la doctrina de los órganos administrativos especiales de resolución de recursos contractuales.

B. Alega igualmente que existe incumplimiento del plazo máximo de actuación establecido en el Anexo III del pliego de prescripciones técnicas (PPT) para el equipo automático para desinfección aérea de superficies, así como de las condiciones exigidas en la cláusula 1.2 cuando regula las «Características técnicas del servicio de limpieza», que constituye la prestación principal del contrato. Expresa que el PPT exige la aportación de un equipo automático para la desinfección aérea de superficies con sistema de vaporización de peróxido de hidrógeno «de ciclo corto inferior a una hora», incluyendo todo el proceso. Señala que los procesos de desinfección de superficies ofertados, únicamente dos sistemas de vaporización de peróxido de hidrógeno, Decon-X y Aeroturbex, puede comprobarse en las fichas técnicas de estos dos sistemas que ninguno de los equipos cumple con la función requerida en el mencionado Anexo III de «ciclo corto inferior a una hora», por lo que no pueden realizar la prestación exigida en el apartado 7.4 del referido Anexo III, incurriendo la documentación técnica de la meritada licitadora en un incumplimiento sustancial del PPT.

C. Por último alega el incumplimiento del Anexo XI de los procedimientos, técnicas y frecuencias para la aplicación de amonios cuaternarios nebulizado, lámparas de luz UV y peróxido de hidrógeno vaporizados, al ser insuficientes el número de equipos destinados a ello.

Concluye sobre los puntos B y C que *“concurren dos incumplimientos de las condiciones establecidas en el PPT (cláusulas 1.2 y Anexos III y XI), incumplimientos que revelan la imposibilidad de que la oferta de la empresa adjudicataria satisfaga ese «nivel mínimo de rendimiento de las prestaciones contractuales que, de acuerdo con el interés público, desean obtenerse» a través de la licitación que nos ocupa, por lo que no puede admitirse dicha oferta”*.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Señala el órgano de contratación que:

A. En cuanto a la extensión del número de páginas señala que *“no se puede compartir la argumentación de la recurrente en cuanto a que la documentación presentada por la adjudicataria deba ser rechazada por incumplimiento de los requisitos exigidos en aquellos. En primer lugar, el Pliego en ningún caso establece que el exceso del límite de páginas sea causa de exclusión de la oferta, sino que se hace una reserva a que esta no sea tomada en cuenta para su valoración”*.

Expresa además que el PCAP resalta a continuación que *“los documentos adicionales que los licitadores consideren necesarios incluir, serán ordenados y referenciados de forma clara desde los documentos anteriores, no garantizándose su valoración de no estructurarse adecuadamente”*. Afirma el órgano de contratación que ese ha sido el criterio mantenido, que solo ha valorado la información contenida en la memoria presentada por la entidad adjudicataria, dejando al margen lo expuesto en los anexos. Por otro lado, sostiene que aludiendo a la reunión informativa preceptiva, no hay impedimento para la presentación de anexos a la memoria. Así se remite a lo que literalmente se dice cuando se expresa: *“Las fichas técnicas de productos y máquinas pueden presentarse como anexo independiente, no computando dichos anexos en el límite de las 100 páginas”*,



Argumenta que en ningún caso se restringe el contenido de los anexos a esta materia. El contenido del anexo no tiene carácter exhaustivo, sino informativo. En conclusión, en base a lo anteriormente señalado considera que el primer argumento en que se fundamenta el recurso deber ser desestimado, en cuanto el exceso en el número de páginas de la documentación técnica ni vulnera el contenido del PCAP ni ha sido determinante para la valoración de las ofertas técnicas. Asimismo, niega el efecto de la exclusión automática de la oferta.

B. Con respecto a las necesidades de los equipos que se deben utilizar para el sistema de desinfección aérea de superficies, el relativo al sistema de vaporización de peróxido de hidrógeno, del anexo III del PPT, que debe disponer de un ciclo corto inferior a una hora, informa que las fichas técnicas de los equipos ofertados por la entidad adjudicataria (Decon-X y Aeroturbex) no se especifica nada acerca del tiempo de su ciclo corto de desinfección, por lo que no puede afirmarse que se incumpla el tiempo máximo.

C. En cuanto al tercer motivo del recurso interpuesto, el número insuficiente de equipos para la biodescontaminación, afirma que el PPT no establece un número determinado, siendo los ofertados suficientes para tal fin. Señala que *“la periodicidad exigida es mensual, salvo algunos casos puntuales de altas en determinados servicios, por lo que en principio no es necesario que haya un equipo por cada uno de los servicios susceptibles de ser utilizados. Cabe la posibilidad de rotación de los equipos en función de las necesidades que puedan surgir en un momento determinado, así como de la programación del centro”*.

3. Alegaciones de los interesados.

A. ILUNIÓN LIMPIEZA Y MEDIO AMBIENTE.

El 17 de agosto se dio trámite de alegaciones a la entidad ILUNIÓN LIMPIEZA Y MEDIO AMBIENTE, la cual al día siguiente solicitó acceso al expediente, sin embargo, de modo genérico, pues solicitaba *“que se permita a mi interesada el acceso, con vista y copia, al expediente de contratación al inicio referenciado, y en particular a la oferta presentada por parte de las demás licitadoras”*. Ante lo genérico de la solicitud de acceso al expediente se le remitió requerimiento a efectos de que concretare. A pesar de ello, el requerimiento es atendido en el plazo de los tres días (el día 15) otorgados este mismo día en el que se dicta esta resolución, pero se hizo de forma genérica, pues la concreción se hace en los siguientes términos:

“Que se permita a mi interesada el acceso, con vista y copia, al expediente de contratación al inicio referenciado, y en particular a la oferta presentada por parte de las demás licitadoras (ATENDE SERVICIOS INTEGRADOS SL y SERVEO SERVICIOS, S.A.U.) y a los documentos aportados por las mismas, concretamente:

- Memoria técnica.

o Descripción del plan de limpieza

o Sistema de control de presencias

o Plan de autocontrol de calidad

o Innovación tecnológica y valoración de productos suministrados de higiene y consumibles.

o Plan de recogida de residuos.

o Plan de choque

- Anexos a la memoria técnica”.

Es decir, ni realiza una concreción ni motiva ni alega nada con relación al fondo del asunto, no procediendo retrasar más el dictado de la resolución, dado que no realiza alegaciones, de tal modo que siendo la tercera



clasificada, y no habiendo recurrido la resolución de adjudicación contra la segunda clasificada, no podría en ningún caso resultar adjudicataria, dado que desde la posición de interesado en el recurso especial no es posible reconvenir, ni recurrir de forma autónoma a la pretensión principal. El incumplimiento del artículo 16 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, faculta a este Tribunal para denegar la vista dados los términos genéricos de solicitud de acceso al expediente.

Señala el artículo 16 del Reglamento: *“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en los artículos 140 y 153 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. La solicitud de acceso al expediente podrán hacerla los interesados dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud”*

El alcance y límites al derecho de acceso en este caso están previstos en el artículo 29.2 del propio Real Decreto 814/2015 que señala: *“Los interesados podrán tomar cuantas notas necesiten para formular sus alegaciones y solicitar copia o certificado de aquellos documentos contenidos en el expediente que sean indispensables para ejercer su derecho de defensa, que se expedirán por la Secretaría siempre que los medios disponibles lo permitan y no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos.”*

Estos límites operan como carga legal para quien solicita el acceso, pues en otro caso se estarían vulnerando el principio de igualdad de trato de los distintos licitadores. Teniendo en cuenta lo anterior, cabe señalar que, en el presente caso, el interesado tampoco ha justificado de forma concreta por qué motivo consideraba que los documentos cuya copia solicitó resultaban indispensables para ejercer sus alegaciones, a pesar de habersele dado traslado en dos ocasiones para que concrete. Debe recordarse en todo caso que, tal y como se dijo en la Resolución nº 248/2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, el derecho de acceso al expediente encuentra su fundamento en la necesidad de conocer los elementos de juicio que han servido de base al acto impugnado, y ello, añadimos ahora, como exigencia propia del derecho a la tutela judicial efectiva. Por tanto, solo en la medida en que los documentos cuyo acceso y copia se accede son necesarios para la articulación de dichas alegaciones, tiene sentido el ejercicio de este derecho, necesidad que en este caso no ha sido alegada ni cabe deducir de las demás circunstancias que resultan del expediente.

Por tal motivo, a juicio de este Tribunal, y en virtud del artículo 29.2 del Reglamento, se ha de desestimar la solicitud de acceso efectuada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.3 del mismo. Procede ahora manifestar que, aunque a meros efectos dialécticos la misma se hubiera aceptado, el trámite no habría tenido relevancia tras la desestimación del presente recurso, ya que la oferta de la recurrente quedaría clasificada en tercer lugar, de acuerdo con la garantía de la confidencialidad de las ofertas (art. 56.5 LCSP), así los principios eficacia, celeridad y economía procesal (v.g. Resolución 323/2022).

En este sentido la recurrente queda clasificada en tercer lugar -como se ha indicado anteriormente-, y sus pretensiones quedan totalmente desestimadas de conformidad con lo anteriormente fundamentado, por lo que teniendo en cuenta dicha circunstancia ningún interés legítimo tendría en acceder al expediente para ampliar su recurso respecto de la primera clasificada en tanto que ya no podría acceder a la adjudicación. En conclusión, teniendo en cuenta que ha quedado justificada la confidencialidad respecto de aquellas cuestiones de la oferta de la adjudicataria sobre las que solicita acceso la recurrente, la colisión entre su derecho de acceso y la confidencialidad de la oferta de la adjudicataria, no habría resultado razonable que se resolviese de forma distinta



a la acordada ya que, en caso contrario, se podría conculcar el derecho de la confidencialidad, sin que de dicha circunstancia la UTE pudiera obtener respecto de su posición como recurrente un beneficio claro, que debería ser acceder a la adjudicación -objetivo imposible al haber quedado clasificada la tercera sin que haya prosperado su recurso respecto de la segunda clasificada- más allá de la reparación genérica de la legalidad objetivo que supera el concepto de legitimación para la interposición del recurso especial contenido en el artículo 48 de la LCSP y que además podría conculcar los derechos de la adjudicataria respecto de la confidencialidad de su oferta y el derecho a la protección de los secretos comerciales en relación con la información contenida en el expediente de contratación, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 56 de la LCSP.

B. Alegaciones de la entidad adjudicataria, SERVEO.

La entidad adjudicataria se opone al recurso en los términos que figuran en las alegaciones realizadas.

SEXTO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

A la vista de las alegaciones expuesta se procederá a examinar los distintos motivos del recurso:

1. Sobre el incumplimiento de los artículos 138.3 y 139.1 de la LCSP y de las cláusulas 6.2.3., 6.4.1. y 6.7 del PCAP: sobre el límite de extensión máxima de 100 páginas fijado para aportar la documentación técnica relativa a los criterios sujetos a juicio de valor.

Se debe comenzar esta consideración poniendo de relieve la doctrina de este Tribunal respecto a la fijación de una extensión máxima para la documentación integrante de las proposiciones, cuestión sobre la que se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, valga por todas la Resolución 60/2018, de 8 de marzo, en la que se manifiesta lo siguiente:

“De la doctrina mantenida por este Tribunal en las Resoluciones 67/2017, de 31 de marzo, 234/2015, de 3 de noviembre y 38/2014, de 3 de marzo, se extrae que a la hora de valorar estos incumplimientos -en todos el exceso del número de páginas de las propuestas técnicas con relación a lo exigido en el respectivo PCAP rector del procedimiento- se debe analizar si nos encontramos ante un mero defecto formal y no sustancial de la documentación presentada o si por el contrario, a la vista del incumplimiento cometido, se han podido quebrar los principios de igualdad y transparencia que han de presidir cualquier procedimiento de contratación y, en consecuencia, lo procedente es la exclusión de la oferta o, en su caso, la no valoración de la misma con respecto a la documentación que incumpla lo estipulado en el PCAP”.

Igualmente, se pronuncia el TACRC, en su Resolución 1038/2016, de 16 de diciembre, que incorpora la siguiente doctrina:

“Este Tribunal tiene declarado (en tal sentido, la resolución 297/2015) que, como regla general, “un requisito formal relativo a la extensión de los documentos de la oferta no puede convertirse en causa de exclusión de la licitación, so pena de vulnerar tanto el principio de concurrencia como el objeto del procedimiento de licitación que es la búsqueda de la proposición que mejor satisfaga el interés general al que los entes del sector público sirven, y no facilitar la valoración de las ofertas por los técnicos”.

(...)

Estas consideraciones se alinean, por lo demás (tal y como expresó la resolución 147/2016) con lo señalado por la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 26 de noviembre de 2012 (Roj STS 9164/2012), en la que se afirma que



“en cualquier caso, la simple superación del límite de folios de las ofertas presentadas carece de entidad suficiente como para determinar la anulación de las adjudicaciones, debiendo convenirse con la sentencia recurrida en el carácter de una mera irregularidad no invalidante de la resolución adjudicadora de las concesiones” (...).”

Ciertamente, en resoluciones posteriores (como la 1060/2015) se ha matizado la doctrina así expresada, afirmando que, si bien es cierto que *“en principio, este tipo de prescripciones puramente formales de los Pliegos que no afectan para nada a la naturaleza y calidad de las ofertas presentadas deben interpretarse con cierta flexibilidad evitando que un insignificante incumplimiento de los mismos pueda derivar en la exclusión automática de ofertas que pueden ser plenamente aceptables en todos los demás aspectos”*, ello debe reconocer como excepción aquellos supuestos en que el exceso alcance relevancia tal que suponga *“un incumplimiento flagrante de un Pliego que ha sido incondicionalmente aceptado por el licitador al haber presentado su oferta sin recurrirlo previamente”*. Y, en este sentido, en la resolución 1060/2015 se apreció que la presentación por una licitadora de su oferta *“con el doble de páginas sobre el límite máximo fijado en los Pliegos resulta de tal magnitud cuantitativa que lo transforma en un incumplimiento cualitativo que puede afectar al principio de igualdad y no discriminación entre los licitadores y al de eficiencia en la contratación pública, lo que justifica la exclusión de la licitadora por incumplimiento de los Pliegos reguladores del concurso convocado”*.

Del análisis de la citada doctrina se deduce que se trata, en definitiva, de una cuestión de equilibrio entre el principio de igualdad de trato y los de concurrencia y proporcionalidad, pues frente al primero, éstos últimos, determinan un criterio antiformalista que sólo acarrea el rechazo de proposiciones si el incumplimiento de requisitos formales se considera sustancial.

Pues bien, con objeto de valorar la entidad del incumplimiento en el presente supuesto, a fin de determinar las consecuencias en ese equilibrio entre la igualdad de trato y la concurrencia y proporcionalidad, debemos remitirnos, en primer lugar, a lo establecido en el PCAP en relación con la extensión de la oferta técnica de las licitadoras.

Debemos atenernos a las cláusulas 6.2.3., 6.4.1. y 6.7 del PCAP para poder considerar la infracción denunciada por la entidad recurrente.

«6.4.1.-Documentación técnica para su valoración conforme a criterios no automáticos (sobre electrónico nº 2): Contendrá los documentos donde se reflejen las características técnicas de la oferta de la persona licitadora, en relación con la prestación del servicio objeto de licitación y lo previsto en este Pliego, sus Anexos y el Pliego de Prescripciones Técnicas. En concreto incluirá catálogos, informes de productos y cualquier otra información que el licitador/a estime oportuna para hacer más comprensiva su oferta.

Los contenidos presentados en las ofertas técnicas deberán facilitar su valoración, centrándose en los compromisos reales adquiridos por los licitadores para el servicio objeto de contratación. De forma expresa los licitadores deberán evitar la documentación proveniente de otros centros o contratos que no suponga un compromiso cuantificable para la presente licitación.

Las ofertas se estructurarán para facilitar la valoración de los criterios de adjudicación, incluirán un índice descriptivo de los mismos y estarán limitadas a un máximo de 100 páginas.

Los documentos adicionales que los licitadores consideren necesarios incluir, serán ordenados y referenciados de forma clara desde los documentos anteriores, no garantizándose su valoración de no estructurarse adecuadamente.

Se elaborará un índice de la documentación relativa a la oferta técnica para su valoración conforme a criterios no automáticos.».



Por otro lado, respecto del contenido de la cláusula 6.4.1 el PCAP aclara que el sobre 2 debe contener la siguiente documentación:

- Documentación Técnica (limitado a 100 páginas); y,
- Documentos Adicionales que los licitadores considerasen necesarios incluir que serán ordenados y referenciados de forma clara desde los documentos anteriores, no garantizándose su valoración de no estructurarse adecuadamente.

De acuerdo con la cláusula 6.2.3 del PCAP, este aspecto fue objeto de estudio en la reunión informativa de licitadores prevista en la misma y celebrada el día 19 de diciembre de 2022 (punto 7º). La conclusión al respecto fue la siguiente (página 342 del expediente remitido):

«7.- La limitación de 100 páginas por lote, es sólo para la documentación técnica del sobre n.º 2, el resto de los sobres no están sujetos a ninguna limitación en el número de páginas. Las 100 páginas es del contenido, sin incluir la portada ni índice. En el supuesto de presentación de oferta integradora, esta limitación también es de aplicación, por lo que para cada uno de los lotes no se podrán presentar más de 100 páginas. Asimismo, en el caso de que algunos aspectos sean coincidentes en la oferta por lotes individuales y en la oferta integradora, no es necesario que se duplique la información. Bastaría con indicar lo que introduce algún elemento diferenciador entre ambas y para el resto hacer una remisión a la ya presentada para el otro tipo de oferta.

En el supuesto de que en un lote no se alcance las 100 páginas, no se puede incrementar otro lote con el número de páginas que faltaran en aquel.

Se ruega que la documentación técnica se presente en formato pdf, no como imagen escaneada.

Se ruega, asimismo, que la documentación relativa a criterios sujetos a juicio de valor, sean lo más concreta posible a fin de facilitar su valoración.

Las fichas técnicas de productos y máquinas pueden presentarse como anexo independiente, no computando dichos anexos en el límite de las 100 páginas.».

Estimamos que la forma en la que está redactado el PCAP supone que deba interpretarse a qué afectaba la limitación de 100 páginas, a la que se alude en la citada cláusula 6.4.1 del PCAP, y qué efectos debe tener sobrepasar dicha cantidad. De la redacción de la cláusula, y del sentido de la reunión informativa a la que acudieron las partes interesadas, la limitación afectaba a la documentación técnica del sobre 2, pero no para la totalidad del sobre nº 2 (documentación técnica y documentos adicionales), no estimamos que computen dentro de las 100 páginas ni la portada ni el índice. Asimismo, se indica expresamente que las fichas técnicas de productos y máquinas pueden presentarse como anexo independiente, no computándose dichos anexos en el límite de 100 páginas, es decir, esos documentos adicionales no tenían limitación ni de contenido ni de extensión alguna.

En cuanto a los efectos, además si se incumplían, al requerimiento de *estar “ordenados y referenciados de forma clara”*, podría suponer no la exclusión de la oferta, sino que no era segura su valoración *“de no estructurarse adecuadamente”*.

Tampoco procedería la exclusión, no solo porque no se ha incurrido en un incumplimiento a la luz del PCAP, sino porque, además, aunque se hubiera excedido en el número de páginas, la consecuencia tampoco sería la exclusión, ya que no es una consecuencia prevista en los pliegos, pues solo se indica que no se valorarán por el órgano de contratación los documentos que no vengán correctamente estructurados.

El requisito en el clausulado, de una extensión máxima, es una cuestión controvertida dadas las consecuencias que ha tenido para el licitador el supuesto incumplimiento de dicho requisito. Estimamos, que la presentación de ofertas supone la aceptación del clausulado del PCAP sin reserva alguna, tal y como establece la LCSP en su artículo 139.1. Esta cuestión ha venido generando abundante litigiosidad ante los tribunales administrativos de contratos públicos en los últimos años, y pronunciamientos de éstos no siempre en la misma línea. Se trata de una cuestión de equilibrio entre el principio de igualdad de trato y los de concurrencia y proporcionalidad, pues



frente al primero, éstos últimos determinan un criterio antiformalista, que sólo determina el rechazo de proposiciones si el incumplimiento de requisitos formales se considera sustancial.

Este Tribunal se ha pronunciado en diferentes ocasiones. Por ejemplo, en la resolución 67/2017 se recoge un criterio formalista, como se ha citado. En la 60/2018 también, pero con matices. Las resoluciones 316/2018, 332/2020, 316/2021, 39/2022, 422/2022, 283 y 284/202, vienen a recoger este criterio formalista a fin de evitar un trato no igualitario a los licitadores si bien teniendo en cuenta también el principio de concurrencia.

Otros tribunales u órganos de resolución de recursos contractuales se han pronunciado igualmente. El Tribunal de Aragón se ha decantado por el principio de igualdad de trato en ese complicado equilibrio. Por otro lado, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales –TACRC–, que se ha referido a esta cuestión en varias de sus resoluciones, tiende sin embargo a inclinar la balanza hacia el principio de concurrencia, lo que se manifiesta entre otras en sus Resoluciones 297/2015 y 294/2017. Estas resoluciones consideran improcedente sancionar con la exclusión de la oferta un incumplimiento de esta índole. Señala la 297/2015 que: *“un requisito formal relativo a la extensión de los documentos de la oferta no puede convertirse en causa de exclusión de la licitación, so pena de vulnerar tanto el principio de concurrencia como el objeto del procedimiento de licitación que es la búsqueda de la proposición que mejor satisfaga el interés general al que los entes del sector público sirven.”*

Por otro lado, la resolución 818/2015, pese a constatar el incumplimiento, minimiza su importancia señalando que *“Las especificaciones del PCAP hay que tomarlas como orientaciones para facilitar la valoración”,* y que *“no cabe concluir que de los aspectos formales en la presentación de la oferta técnica de la adjudicataria, se haya derivado una valoración de la misma superior a la que hubiera resultado de presentarla en el mismo formato que la recurrente”;* es decir, ni siquiera considera que la valoración obtenida por la empresa incumplidora deba *“resentirse”* como consecuencia del incumplimiento.

No obstante, lo anterior, posteriormente la mayor parte de sus resoluciones posteriores sí inciden en que, al objeto de preservar el principio de igualdad de trato, la valoración de la oferta debe sancionar dicho incumplimiento. Sin embargo, ha optado por diferentes soluciones, como por ejemplo la no consideración del exceso (resoluciones 866/2016 y 451/2017). O también la no valoración del criterio en su totalidad (resoluciones 294/2017 y 521/2017). En la resolución 1060/2015, cuando el incumplimiento consistía en doblar la extensión máxima permitida, el TACRC sí considera correcta la consecuencia de exclusión de la oferta dado que *“con el doble de páginas sobre el límite máximo fijado en los Pliegos resulta de tal magnitud cuantitativa que lo transforma en un incumplimiento cualitativo que puede afectar al principio de igualdad y no discriminación entre los licitadores y al de eficiencia en la contratación pública, lo que justifica la exclusión de la licitadora por incumplimiento de los Pliegos reguladores del concurso convocado”.*

Podemos concluir de la doctrina, que serán la entidad del incumplimiento de las prescripciones del clausulado, la relación de éstas con los criterios que son objeto de valoración con relación el objeto de la licitación, así como la proporcionalidad en la solución y la idoneidad de la limitación, las que habrán de determinar sus consecuencias en ese complejo equilibrio entre la igualdad de trato y el favorecimiento de la concurrencia, aplicándose con la debida proporcionalidad, lo que determinará en el presente supuesto si las decisiones tomadas por el órgano de contratación, ajustados a las circunstancias concretas de la licitación las que darán lugar a examinar su corrección.

A efectos de circunscribir las circunstancias de este caso, debemos considerar la memoria del presente expediente de contratación, para ayudarnos a entender la motivación de esas cláusulas, es decir, su razón de ser.



Conviene recordar que la LCSP incluye una ampliación importante de las obligaciones de publicidad activa. En este sentido, el artículo 63.3.a) LCSP indica que deberá publicarse al menos la siguiente información: «La memoria justificativa del contrato, el informe de insuficiencia de medios en el caso de contratos de servicios, la justificación del procedimiento utilizado para su adjudicación cuando se utilice un procedimiento distinto del abierto o del restringido, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato o documentos equivalentes, en su caso, y el documento de aprobación del expediente».

Por otra parte, el artículo 116.4 y otros preceptos de la LCSP, exigen que en el expediente de contratación quede acreditada la justificación adecuada de determinados aspectos como los criterios de solvencia económica y financiera, y técnica y profesional, los criterios de adjudicación, las condiciones especiales de ejecución que se van a exigir al adjudicatario en la ejecución del contrato, el cálculo del presupuesto de licitación y del valor estimado, etc. Es cierto que la LCSP no concreta en qué tipo de documento deben constar todas estas cuestiones —en algunos casos habla en términos generales de la documentación del expediente, o simplemente del expediente— no obstante, el órgano de contratación ha de hacer efectivo siempre los principios de transparencia y buena administración, y adoptar como una buena práctica que la memoria del contrato contenga todos los aspectos que la LCSP exige que queden justificados en el expediente.¹

Lo cierto es que, examinados los documentos que se encuentran en el perfil del contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, se advierte que de ningún documento se permite deducir la relevancia o trascendencia, con el objeto de lo licitado, de un posible incumplimiento de dicha cláusula, es decir, esa necesidad de cumplir escrupulosamente esa forma, salvo en la reunión informativa de la que no puede concluirse en ningún caso la exclusión, aun en el caso de haberse incumplido las prescripciones formales.

No obstante, expuesta la doctrina podemos concluir que este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en la citada cláusula 6.4.1. y en las aclaraciones formuladas, tras la reunión informativa realizada por el órgano de contratación, concluimos que el sobre 2 tenía dos partes diferenciadas, por un lado, la documentación técnica, y por otro, los documentos adicionales. Por otro lado, que la documentación técnica, es la que estaba limitada a 100 páginas de extensión, habiendo cumplido con dicho límite la entidad adjudicataria. Asimismo, se concluye que los documentos adicionales, no estaban limitados en extensión del número de páginas, ni tenían límite de la información que podían aportar.

Igualmente queda demostrado que en la reunión informativa el órgano de contratación aclaró que las fichas técnicas de productos y máquinas podían “presentarse como anexo independiente”, lo que debe entenderse como que no había límite en la información y documentación que se podía aportar en los anexos, existiendo un solo límite para que pudieran verse limitado en cuanto a su valoración (no siendo necesaria la consecuencia), y era que se exigía que estuviesen ordenados y referenciados, es decir, en ese caso, solo, no estaba asegurado que se valorasen los documentos adicionales.

¹ Sobre la publicidad que hay que dar a la memoria y demás documentos de preparación del contrato, se ha pronunciado la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en el Informe 59/2018:

«El momento de publicación de cada documento puede variar, pero en todos ellos la finalidad establecida por la ley es la misma: asegurar la transparencia y el acceso público a los documentos correspondientes. Por tanto, si atendemos a los documentos mencionados en el apartado a) podemos sentar como regla general que la publicación en el perfil debe realizarse tan pronto como sea necesario que los interesados puedan acceder a la información, de modo que la memoria justificativa del contrato, el informe de insuficiencia de medios en el caso de contratos de servicios, la justificación del procedimiento utilizado para su adjudicación cuando se utilice un procedimiento distinto del abierto o del restringido, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato o documentos equivalentes, en su caso, y el documento de aprobación del expediente deben publicarse con el primer acto en que un potencial licitador pueda tener interés en acceder a la documentación preparatoria del contrato, acto que será, en general, el anuncio de la convocatoria de la licitación.»



Por último y no menos importante, no puede considerarse que el efecto del PCAP en caso de incumplimiento, fuera la exclusión de los licitadores por el incumplimiento de las exigencias recogidas en la citada cláusula.

Por ello debe desestimarse este motivo del recurso.

2. Sobre el incumplimiento del plazo máximo de actuación establecido en el Anexo III del pliego de prescripciones técnicas para el equipo automático para la desinfección aérea de superficies con sistema de vaporización de peróxido de hidrógeno “de ciclo corto inferior a una hora” (incluyendo la nebulización-acción biocida-ventilación).

Sobre la necesidad del hecho de que en una ficha técnica no figure expresamente el detalle del ciclo corto no supone un incumplimiento de los pliegos, ya que, el órgano de contratación, valorando la información, aprecia que el equipo cumple los requisitos establecidos en los pliegos.

Expresa el Anexo III en el apartado 7.4 del PPT:

“Sistemas de Desinfección aérea de superficies:

De forma complementaria a la limpieza y desinfección de superficies, se utilizarán sistemas de desinfección aérea de superficies, siguiendo siempre las indicaciones de uso establecidas por el S. Medicina Preventiva y Salud Pública. Necesidades de Equipos:

- Equipo automático para desinfección aérea de superficies con sistema de vaporización de peróxido de hidrógeno de ciclo corto inferior a una hora (incluyendo la nebulización-acción biocida-ventilación). - 1 equipo para el Hospital Universitario Virgen de las Nieves. - 1 equipo para el Hospital Universitario San Cecilio. - Equipos automáticos para desinfección aérea de superficies mediante sistema de Lámparas de luz ultravioleta (UV-C):

- Hospital Universitario San Cecilio: 2 equipos - Hospital Universitario Virgen de las Nieves: 2 equipos. (1 equipo para el Centro Neurotraumatología y Rehabilitación y 1 equipo para los centros Hospital General y Hospital MaternoInfantil.) Además de los sistemas automatizados, la empresa estará a disposición en caso de necesitarse la aplicación de amonios cuaternarios nebulizados u otros desinfectantes a criterio del Servicio de Medicina Preventiva.”

A más, cuando en este apartado, 7.4 del anexo III se refiere a las fichas técnicas siempre a productos, y no a los equipos, pudiendo ser un error el PPT, pero no se recoge expresamente las fichas técnicas de éstos. Así se expresa:

“El Servicio de Medicina Preventiva podrá realizar los cambios que considere oportunos, siempre que los mismos estén justificados, y en estos casos, el Servicio de Medicina Preventiva comunicará a la empresa los cambios, concediéndole un plazo de 15 días para que presente las nuevas fichas técnicas y de seguridad del nuevo producto. En caso de que la empresa desee cambiar algún producto o alguno de éstos sufra cambios en su composición, deberá comunicarlo al Servicio de Medicina Preventiva con quince días de antelación, adjuntando una muestra significativa del mismo, la ficha técnica y la ficha de seguridad correspondiente”.

A este respecto, resaltamos la Resolución 904/2021 de 22 de julio de 2021 del TACRC, en la que se manifiesta:

“Como se puede ver el PCAP exige que se aporten documentos o certificados acreditativos para acreditar que se cumple con los criterios valorables, mas no exige cuál ha de ser el contenido específico de estos.



Por lo que resulta del PCAP se hace referencia exclusivamente al certificado o la ficha técnica, y se emplea una cláusula de cierre genérico bajo la expresión “la documentación pertinente”.

Únicamente cabe examinar la documentación presentada en su oferta por la recurrente con el fin de determinar si cumple con el PCAP, de tal modo que, teniendo en cuenta lo limitado del referido examen, este Tribunal no es un órgano con funciones de carácter técnico, de tal modo que únicamente puede valorar los documentos referidos con el solo fin de que no se incurra en un error palpable, o manifiesto, de tal manera que para su apreciación no fuera necesario emplear conocimiento técnico alguno que sustituya al criterio de los servicios técnicos del órgano de contratación. Por tanto, y respetando la discrecionalidad técnica de la que gozan estos órganos, solo se examinarán los documentos con el fin de determinar si a la luz de su literalidad se ajustan o no a lo exigido en el clausulado de los pliegos.

Este Tribunal viene considerando de plena aplicación a esta alegación la doctrina reiteradamente sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración. Por lo que al caso objeto del presente recurso se refiere, debe entenderse de aplicación efectiva dicha doctrina. En consecuencia, no apreciándose que concurra infracción del ordenamiento jurídico en ninguno de sus aspectos formales ni la existencia de aplicación arbitraria o errónea de los criterios, no cabe sino que este Tribunal, lejos de desvirtuar el resultado de la valoración efectuada, la confirme en todos sus términos.

3. En cuanto al incumplimiento de los procedimientos, técnicas y frecuencias para la aplicación de amonios cuaternarios nebulizado, lámparas de luz UV y peróxido de hidrógeno vaporizados, por considerar insuficientes el número de equipos destinados a ello del Anexo XI.

El PPT no establece un número determinado de equipos para la biodescontaminación Terminal (NDP), basándose la recurrente en sus propios cálculos estimativos. Por lo que, evidentemente no puede haber un incumplimiento del PPT en cuanto al número de unidades que se ha ofertado por la entidad adjudicataria. Se cuestiona el informe técnico efectuado por el propio órgano de contratación, la valoración técnica de la oferta efectuada. Al igual que en el punto anterior la recurrente realiza una interpretación del pliego para determinar que la adjudicataria incumple los pliegos porque las unidades ofertadas son insuficientes. En el PPT no se establece un número determinado de unidades, por lo que deben de ser íntegramente desestimadas las alegaciones de la recurrente al respecto.

Es más, existe de forma expresa en el PPT, al final del Anexo XI, una estimación de uso de los medios de biodescontaminación terminal, no existe una obligación vinculante en términos de frecuencia de procedimientos de desinfección en la página 8 del Anexo XI. Así, se expresa claramente que dicha sección sólo contiene una tabla de “estimación de usos de medios de biodescontaminación terminal”. Es decir, dicha tabla se presenta como una guía orientativa, en lugar de establecer imperativamente la frecuencia de aplicación. Por lo tanto, el argumento que sostiene la recurrente, que se incurre en incumplimiento sustancial al no seguir una frecuencia específica carece de fundamento, ya que el pliego no requiere indicar cantidades aportadas a tal efecto. El PPT no especifica el número mínimo de unidades requeridas, sino que establece la necesidad de un sistema integral de



limpieza y desinfección. La evaluación y valoración de las ofertas, incluyendo la idoneidad del enfoque propuesto, reside en la competencia y juicio del órgano de contratación. En este sentido, el principio rector es la calidad y eficacia del sistema propuesto, más que la mera cantidad de unidades. Al no fijarse un número determinado de unidades corresponde a la mesa de contratación, valorar si las ofertados por los licitadores son suficientes para tal fin, y a este respecto consideró que la oferta de la entidad adjudicataria era suficiente, insistimos, otorgándole la máxima puntuación.

Se valoró, dentro de los criterios sujetos a juicio de valor, considerando ésta que los medios ofertados son suficientes, dentro del ámbito de la discrecionalidad técnica. Visto lo anterior y lo alegado por las partes, con carácter general, ha de indicarse que la verificación del cumplimiento del PPT no está sujeta a reglas fijas. En este sentido, puede haber casos en que dicho examen sea sencillo y no exija desplegar ningún análisis técnico y otros en que pueda resultar más compleja técnicamente aquella verificación, como ocurre en el supuesto que se examina. Así, en la Resolución 449/2020, de 17 de diciembre, de este Órgano, se indicaba lo siguiente: *«si bien este Tribunal ha señalado (v.g. Resolución 24/2016, de 3 de febrero) que cuando se trata de determinar si una oferta cumple o no el PPT se reduce el margen de discrecionalidad técnica -porque no se trata de valorar o evaluar una proposición, sino de verificar objetivamente si la misma cumple unos requisitos técnicos concretos-, hay supuestos como el aquí analizado donde resulta claro que la verificación del cumplimiento de una proposición por la entidad contratante exige un análisis técnico de mayor calado y complejidad, el cual, salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación, debe prevalecer sobre cualquier otro, encontrándose amparado en la doctrina de la discrecionalidad técnica tan reiterada en nuestras resoluciones.»*

Asimismo, ha de tenerse en cuenta lo expuesto por este Tribunal en multitud de ocasiones en relación a los incumplimientos de los requisitos o exigencias técnicas, en el sentido de que éstos no pueden presumirse ab initio, pudiendo únicamente verificarse en la fase de ejecución del contrato sin que sea razonable adivinar ni presumir que la entidad ahora adjudicataria, que ha asumido el compromiso de ejecutar la prestación con arreglo a las condiciones previstas en los pliegos, vaya a incumplirlo, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se van a producir tales incumplimientos (v.g., entre otras 10 muchas, Resoluciones de este Tribunal 147/2020, de 1 de junio, 258/2020, de 23 de julio, 520/2021, de 3 de diciembre, 158/2022, de 4 de marzo, 187/2022, de 18 de marzo y 632/2022, de 21 de diciembre).

En este sentido, el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos, de tal suerte que solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.

Así las cosas, de lo expuesto en la presente resolución no es posible afirmar que existan en la oferta de la entidad ahora adjudicataria incumplimientos claros, ni que éstos se refieran a elementos objetivos perfectamente definidos en el PPT, ni en definitiva es posible afirmar la imposibilidad de la proposición de la adjudicataria de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos, sin que las alegaciones vertidas en el escrito de recurso puedan desvirtuar la presunción de acierto y razonabilidad del análisis o pronunciamiento técnico de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación, no habiéndose acreditado por la recurrente que se hayan superado los límites de la discrecionalidad técnica.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ATENDE SERVICIOS INTEGRADOS, S.L.U.** contra el acuerdo de adjudicación de 3 de noviembre de 2022, en el que se contiene la no valoración de parte de su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado “Acuerdo marco con una única empresa para el servicio de limpieza de los centros dependientes del Hospital Universitario Virgen de las Nieves y Hospital Universitario San Cecilio, vinculados a la central provincial de compras de Granada, mediante procedimiento abierto y presentación electrónica de ofertas, tramitación urgente”, (expediente AMSE026-2022), con relación al Lote 1, convocado por dicho Hospital Universitario, adscrito al Servicio Andaluz de Salud agencia adscrita a la Consejería de Salud y Consumo.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

